

Chihuahua, Chihuahua, a **veintisiete de octubre** de dos mil veinticinco. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, el Licenciado **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio tramitado en la **vía sumaria** en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **21 de mayo de 2025**, el C. *********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio ********* de **07 de febrero del 2013**, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, en la cual determina un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$*********, por concepto de Impuesto General de Importación actualizado, Impuesto al Valor Agregado actualizado, monto por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del Fisco Federal, multa y recargos.

2. Mediante auto de **22 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación, además, se señaló como fecha para cierre de la instrucción el **12 de agosto de 2025**.

3. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **02 de julio de 2025**, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de **07 de julio de 2025**, en el que se otorgó plazo a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **15 de agosto de 2025**, la parte actora formuló su ampliación de demanda, lo que se acordó en auto de **18 de agosto de 2025**, en el que, además, se concedió el término de ley a la autoridad para contestar la referida ampliación.

5. En el proveído de **19 de septiembre de 2025**, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, asimismo se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos por escrito.

6. Con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, el **10 de octubre de 2025**, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente en términos de los numerales 3, **fracción II**, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18

de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con el ejemplar adjunto al oficio de contestación de demanda, exhibido por la autoridad demandada, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Considerando que las causales de improcedencia del juicio son de orden público y preferente en su estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se avoca al análisis de manera preferente de la causal de improcedencia y/o sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda:

En la **primer y única** causal de improcedencia y sobreseimiento señala la autoridad demandada que deberá sobreseerse el juicio en que se actúa en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio

***** de **07 de febrero del 2013**, emitida por **la Aduana de Ciudad Juárez** se realizó conforme a derecho, por lo que, si dicha notificación se llevó a cabo el día **04 de abril de 2013**, y el escrito inicial de demanda fue presentada

hasta el 21 de mayo de 2025, es evidente que dicha demanda presentada resulta extemporánea.

En tal virtud, tenemos que el referido artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

Por otra parte, el artículo 9, fracción II, de la Ley procesal en estudio, prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se configure alguna causal de improcedencia:

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El citado artículo 8º, fracción IV, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente, prevé que es improcedente el juicio cuando hubiere

consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió el medio de defensa en los términos de la misma Ley.

Así pues, del análisis conjunto de los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la procedencia del juicio es un supuesto procesal que debe cumplirse, a fin de poder estudiar las pretensiones de la parte actora en una sentencia de fondo.

Por lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de mérito, respecto de cada uno de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y de la propia resolución impugnada:

En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifiesta que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el acuerdo que ordena la notificación por estrados tiene como fundamento el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no obstante que la autoridad lo debió fundar en el diverso 152 de la Ley Aduanera, en virtud a que dicha notificación se realizó con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera ya que la referida Ley Aduanera debe considerarse como especial sobre el Código Fiscal de la Federación, el cual contempla las reglas genéricas para efectuar la notificación de actos administrativos.

La autoridad demandada contesta que la notificación por estrados de la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, **toda vez que no fue posible su notificación personal al hacerse constar la no localización del contribuyente en el domicilio señalado, por lo que constituye uno de los supuestos para la**

notificación por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se conoce que la **Litis** puesta a consideración de este Juzgador, se circunscribe a determinar si la notificación por estrados de la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo se apegó a derecho.

La Ley Aduanera, en conjunto con demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías; asimismo, la Ley Aduanera en su artículo 1º, señala que se aplicará supletoriamente a la misma el Código Fiscal de la Federación.

En primer término, cabe indicar lo previsto en el artículo 152 de la Ley en estudio, vigente al momento de los hechos, disposición que regula la notificación por estrados dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, véase:

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

...

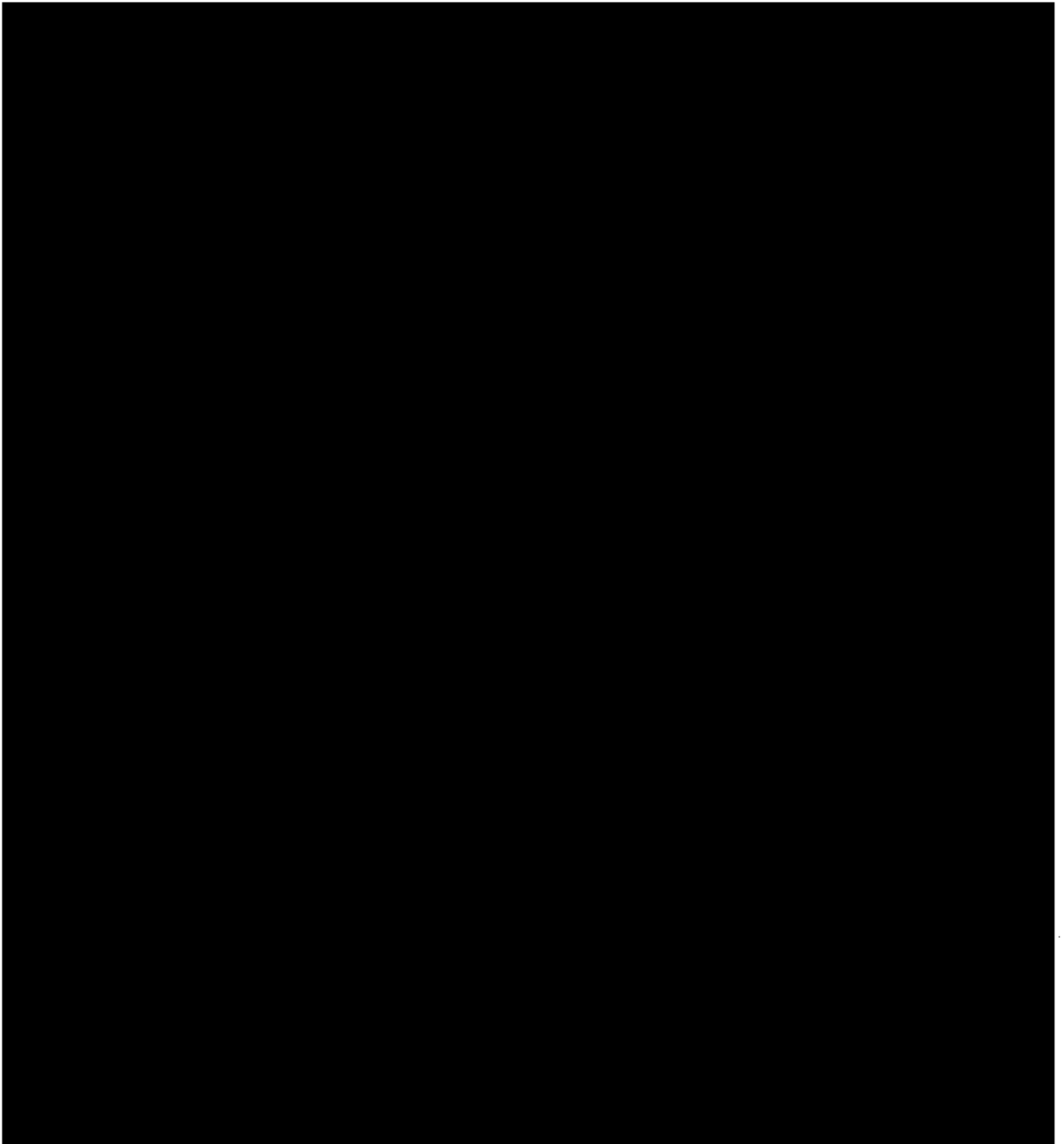
En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

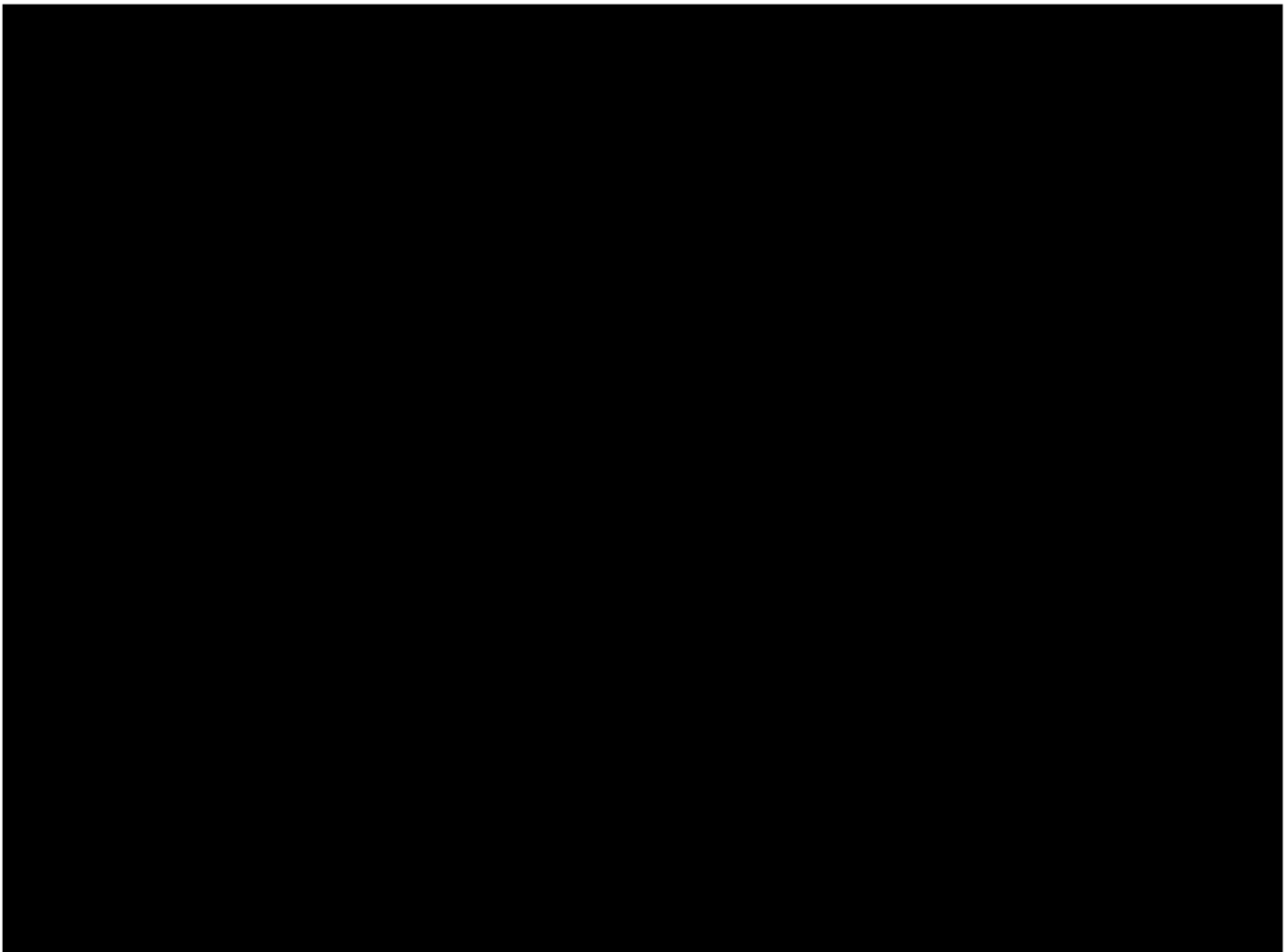
Énfasis añadido

De conformidad con el **último** párrafo del precepto legal reproducido, la notificación por estrados procede cuando:

- ✦ El contribuyente no señale domicilio, o señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- ✦ Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- ✦ Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación;
- ✦ Se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Ahora bien, del acuerdo de notificación por estrados de fecha 08 de marzo de 2013, visible a foja 85 del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad aduanera fundamentó el mismo en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, para pronta referencia, se digitaliza el referido acuerdo de notificación por estrados:





...

Así pues, el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la

fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

...

Énfasis añadido

El numeral recién transcrito describe como deberán hacerse las notificaciones de los actos administrativos, entre los cuales encontramos el supuesto contenido en la fracción III, el cual arguye que las notificaciones podrán ser por estrados, cuando el contribuyente a notificar no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se ignore su domicilio, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

En este orden de ideas y tal como lo señala el actor en el agravio que se analiza, si bien el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación regula los casos en que procede la notificación de resoluciones fiscales por estrados, **es claro que tratándose de la resolución definitiva recaída a un procedimiento administrativo en materia aduanera, su notificación por esa vía debe sustentarse en el artículo 152, de la Ley Aduanera** conforme a las hipótesis ahí reguladas, ya que constituye una **norma especial** y, por ende, conforme al principio de especialidad en la aplicación de la ley es de aplicación preferente al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dado que éste es una norma general de igual jerarquía —porque tanto la Ley Aduanera como el Código Fiscal de la Federación tienen la calidad de leyes federales ordinarias—.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia

del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-SS-201

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-

Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (lex specialis derogat generalis), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una lex sine effectu.

Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-018/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 23

Así las cosas, es inconcuso que al haber fundado la autoridad demandada el acuerdo de notificación por estrados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación se está dejando en estado de indefensión al hoy actor, por lo que la notificación que se combate resulta carente de validez al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se transcribe a continuación:

No. Registro: 41,342
Aislada
Época: Quinta
Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73. Enero 2007.
Tesis: V-TASR-XXX-2386
Página: 1968

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA ADUANERA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY QUE LA REGULA.-En materia aduanera, la notificación por estrados prevista en el artículo 150 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es un medio de comunicación procesal o procedimental que se utiliza como consecuencia de diversos hechos jurídicos contemplados taxativamente por la ley, cuya materialización genera

para el particular la pérdida del privilegio procesal de ser notificado personalmente de determinados actos de autoridad y precisamente en el domicilio que haya señalado conforme a las normas que rigen el procedimiento, de tal suerte que, para que opere legalmente dicha modalidad de notificación, siempre será necesario que en las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera conste fehacientemente la hipótesis en que se ha colocado el particular para habilitar a la autoridad demandada a realizar ese medio de comunicación procesal. De lo anterior se sigue que las notificaciones por estrados practicadas sin acreditar en autos la actualización indubitable de alguno de los casos indicados en la ley, devienen ilegales y acarrear su nulidad, sin que sea relevante que la responsable haya asentado en el acta respectiva que fue el propio particular quien señaló los estrados de la aduana como domicilio para recibir notificaciones, en virtud de que esa circunstancia no está expresamente prevista en la ley, además de que la aplicación de las reglas procesales o procedimentales son de orden público, sin que sea por ello válido que los particulares o las autoridades competentes alteren a voluntad las previsiones marcadas en la ley.

Luego entonces, se considera que **la notificación por estrados correspondiente al oficio**

******* de 07 de febrero del 2013, es ilegal y procede declarar su nulidad.**

Así, atento a la ilegalidad de la notificación por estrados practicada el día **04 de abril de 2013**, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **se tiene al actor como conocedor del acto impugnado el 20 de mayo de 2025, fecha en que así lo manifestó en su demanda**, afirmación prevalece ya que no fue desvirtuada por la parte demandada, considerándose oportuno el ejercicio de la acción por parte de la promovente a través de la vía

contenciosa administrativa sumaria, por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia analizada de oficio y, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio de nulidad.**

Al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio en contra de la notificación de la resolución impugnada, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes agravios hechos valer en contra de tal notificación, pues su estudio en nada variaría lo resuelto en este considerando.

CUARTO. En el **tercer** agravio del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se emitió y notificó fuera del plazo perentorio con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución definitiva, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual medularmente dice:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

...

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo

de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. **Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.**

En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad. **Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.**

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

...

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

(Énfasis añadido)

En la parte que interesa, el numeral en cita establece la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución definitiva, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, debiendo considerar que el expediente se

encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados; asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 176,663
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII
Noviembre de 2005
Página: 50

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que **la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente **fuera del plazo de 4 meses**; sin embargo, tal situación **ocasiona su nulidad lisa y llana**, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Énfasis añadido

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar la garantía de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, visible a fojas 65 a 84 de autos, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra del C. ***** , debido a que en su calidad de solicitante del Permiso de Internación Temporal de vehículo número ***** , que amparó la internación temporal al resto del país del vehículo marca ***** , modelo ***** , tipo ***** , con placas ***** , con número de serie ***** , por el plazo de 180 días naturales; omitió el retorno de dicho vehículo a la franja o región fronteriza, excediendo el plazo autorizado para tal efecto, cuestión que motivó la emisión del crédito fiscal combatido, en el que se incluyó el monto por imposibilidad material de que la mercancía pase a propiedad del Fisco Federal, toda vez que no fue entregada la unidad vehicular descrita y señalada como garantía; por lo que es evidente que la Aduana de Ciudad Juárez, se encontraba obligada

a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

A foja 75 de la resolución impugnada (folio 71, vuelta de autos), la autoridad hizo constar que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución impugnada empezó a correr el 07 de diciembre del 2012 y concluyó 07 de abril de 2013.

Así, de conformidad con lo resuelto anteriormente, **la notificación practicada por estrados el día 04 de abril de 2013 fue considerada ilegal**, por lo que se tiene como sabedor al actor de la resolución impugnada el día 05 de agosto de 2025, fecha en que se le hizo entrega del oficio de contestación y sus anexos en el presente juicio, por lo que es evidente que la autoridad violó lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar su nulidad lisa y llana**.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 176,663
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII
Noviembre de 2005
Página: 50

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que **la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente **fuera del plazo de 4 meses**; sin embargo, tal situación **ocasiona su nulidad lisa y llana**, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Énfasis añadido

Luego, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éste, no

variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal

combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada por lo que **no se sobresee el presente juicio de nulidad.**

SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

TERCERO. Por las razones expuestas a lo largo de este fallo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente identificada en el resultando primero de este fallo.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, Licenciado **José Luis Reyes Portillo**, ante la Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

TMQM/acgl

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 1983/25-04-01-6-ST, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el presente juicio de nulidad. SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia; TERCERO. Por las razones expuestas a lo largo de este fallo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente identificada en el resultando primero de este fallo. CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.-Conste.

“El 29 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, número de crédito y monto, domicilio y datos con esos mismos datos. Conste.”